



Expediente: **053180347590 SCQ-131-0776-2026**
Radicado: **RE-03273-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2026** Hora: **19:45:30** Folios: **12**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0776-2026 del 10 de junio de 2026, el Fuerte de Carabineros de Santa Elena denuncian ante esta Corporación que, en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, se está presentando la tala de árboles, así como la presencia de dos montículos de madera para la posible construcción de hornos destinados para la elaboración de carbón artesanal.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 16 de junio de 2026, al predio identificado con FMI: 020-34295, localizado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radicado IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"Durante la inspección ocular realizada en las coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.9"O; 6°18'14.7"N 75°29'00.8"O; y 6°18'14.6"N 75°28'58.3"O, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare evidenció la intervención y tala de un total de cuarenta y ocho



(48) individuos arbóreos, establecidos como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Los individuos intervenidos correspondían a veintinueve (29) ejemplares de ciprés (*Cupressus lusitanica*), dieciocho (18) individuos de pino pátula (*Pinus patula*) y un (1) individuo de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), los cuales se encontraban distribuidos en diferentes sectores al interior del predio objeto de la visita.

Durante el recorrido de verificación fue posible observar tocones remanentes correspondientes a los individuos arbóreos aprovechados. Asimismo, se constató la presencia de residuos vegetales derivados de las labores de tala, entre ellos ramas, follaje, trozas de menor tamaño y fragmentos de corteza, los cuales permanecían dispersos en diferentes sectores del área intervenida. En cuanto al estado de los residuos vegetales, se observaron materiales con diferentes grados de descomposición. Algunos correspondían a residuos antiguos, que presentaban signos evidentes de descomposición avanzada; sin embargo, la mayor parte del material vegetal observado conservaba una apariencia fresca y sin evidencias marcadas de deterioro. Lo que permite inferir técnicamente que la mayor parte del aprovechamiento forestal habría sido realizada recientemente.

También, durante la inspección ocular se constató que parte de los individuos arbóreos aprovechados habían sido apeados y posteriormente sometidos a un proceso de transformación primaria al interior del mismo predio. Parte del material resultante de dicha transformación se encontraba acopiado en uno de los sectores intervenidos y correspondía a veintidós (22) estacones, con dimensiones aproximadas de 10 cm x 10 cm x 2,40 m.

De igual manera, se observó que los residuos vegetales generados tanto por las actividades de tala como por el proceso de transformación primaria del material maderable permanecían dispuestos sobre el terreno, principalmente en los sectores donde se habían efectuado las intervenciones. No obstante, durante el recorrido se evidenció que parte de dichos residuos estaban siendo recolectados y acopiados para su posterior utilización como combustible en hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal.

En el área inspeccionada se constató la existencia de tres (3) hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal, los cuales, al momento de la visita, se encontraban contruidos y sin evidencias de haber sido sometidos al proceso de combustión o carbonización del material vegetal. Estos se encontraban ubicados en las coordenadas geográficas 6°18'13.6"N, 75°29'01.7"O; 6°18'14.8"N, 75°28'58.2"O; y 6°18'15.2"N, 75°28'59.8"O, respectivamente.

Asimismo, se identificó un (1) sitio adicional que, de acuerdo con las evidencias físicas observadas en campo, habría sido utilizado previamente para la instalación de otro horno artesanal. Al momento de la inspección, dicha estructura se encontraba desmantelada, permaneciendo en el sitio algunos indicios físicos compatibles con su utilización anterior para la producción de carbón vegetal.

Posteriormente, en comunicación con el señor Andrés Esteban Martínez, se le solicitó la documentación correspondiente a los permisos o autorizaciones que respaldaran las actividades de aprovechamiento forestal y producción de carbón vegetal evidenciadas al interior del predio. En respuesta, el señor Martínez presentó algunos documentos relacionados con salvoconductos para la movilización de productos forestales, así como documentación asociada a un

permiso de aprovechamiento forestal y un informe técnico relacionado con el registro de la actividad de recepción y comercialización de carbón vegetal.

*Una vez revisada la documentación aportada, se identificó la Resolución RE-02799-2021 del 06 de mayo de 2021, mediante la cual Cornare autorizó el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a las señoras Claudia Patricia Granda Ibarra, identificada con C.C. No. 43.095.912, y Ana Isabel Mejía Granda, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, en beneficio del predio denominado “Villa del Carmen”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. De acuerdo con el Artículo Primero de la citada resolución, se autorizó el aprovechamiento forestal de treinta y tres (33) individuos arbóreos de las especies exóticas ciprés (*Cupressus lusitanica*), pino pátula (*Pinus patula*) y eucalipto (*Eucalyptus* sp.).*

Al revisar la documentación se observa que el permiso tenía una vigencia de 8 meses, por lo que, al momento de la visita técnica, el término de vigencia de dicha autorización se encontraba ampliamente vencido, es decir que la Resolución RE-02799-2021 no constituía un instrumento ambiental vigente que permitiera amparar el aprovechamiento forestal evidenciado durante la inspección.

Adicionalmente, se verificó que el Artículo Tercero de la Resolución RE-02799-2021 había requerido a las titulares del permiso para que suspendieran la actividad de extracción de carbón vegetal realizada en el predio “Villa del Carmen”, hasta tanto contaran con el respectivo permiso. Igualmente, el numeral 16 del Artículo Quinto estableció la obligación de tramitar ante Cornare el respectivo permiso para la extracción de carbón vegetal, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

Por otra parte, con el Informe Técnico IT-00062-2026-LO del 02 de junio de 2026 (ver Anexo 1), elaborado por la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de Cornare, se realizó control y seguimiento a la Finca 53 – Villa del Carmen, con la finalidad de adelantar las actuaciones relacionadas con el registro del establecimiento comercializador y distribuidor de carbón vegetal en el Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL). En dicho antecedente se identificó que la sociedad El Darién S.A.S. contaba con un punto de recepción, selección, empaque y distribución de carbón vegetal al interior del predio identificado con FMI No. 020-34295. Sin embargo, es importante precisar que el registro en el LOFL constituye un mecanismo administrativo de control y trazabilidad de las empresas que transforman, comercializan, almacenan o movilizan productos forestales, y no constituye por sí mismo un permiso o autorización ambiental para realizar aprovechamientos forestales ni para producir carbón vegetal.

Finalmente, se realizó la consulta de los antecedentes y registros existentes en las bases de datos corporativas de Cornare, con el propósito de verificar la existencia de actos administrativos vigentes que ampararan las actividades evidenciadas durante la inspección. Como resultado de dicha revisión, no se identificó un permiso de aprovechamiento forestal vigente que amparara la intervención y tala de los cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos evidenciados en campo, ni un permiso ambiental vigente que autorizara específicamente la producción de carbón vegetal mediante los hornos artesanales identificados al interior del predio.”

Que el día 4 de septiembre de 2026, se consultó la ventanilla única de registro VUR respecto al predio identificado con el FMI: 020-34295, encontrando las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía N°43.095.912 y ANA ISABEL MEJIA GRANDA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.214.720.019, ostenta la titularidad del predio de acuerdo a las Anotaciones 4° del 07 de octubre de 1996 y N°6 del 15 de diciembre de 2015, respectivamente.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 04 de septiembre de 2026, se encontró que dentro del expediente 053180637787, mediante la Resolución RE-02799-2021 del 06 de mayo de 2021, se autorizó el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con C.C. No. 43.095.912, y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, en beneficio de los individuos localizados en el predio “Villa del Carmen” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-34295. Sin embargo, actualmente el permiso no se encuentra vigente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del **Decreto 1532 de 2019**, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la *“Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales”* en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es*

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, la siguiente medida preventiva a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con C.C. No. 43.095.912, y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, como propietarias del predio identificado con el FMI:020-34295, consistente en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de junio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026, se evidenció la tala de cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, correspondientes a veintinueve (29) individuos de ciprés (Cupressus lusitanica), dieciocho (18) de pino pátula (Pinus patula) y uno (1) de eucalipto (Eucalyptus sp.), en los sitios con coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.9"O; 6°18'14.7"N 75°29'00.8"O; y 6°18'14.6"N 75°28'58.3"O, en el predio identificado con el FMI 020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Adicionalmente, se encontró luego de un análisis cartográfico y de determinantes ambientales que el aprovechamiento forestal y los residuos vegetales derivados de estos se encuentran al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra, cuya amplitud en el tramo evaluado fue determinada entre 10 y 20,6 metros, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada el día 16 de junio de 2026 al predio identificado con el FMI 020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, se evidenciaron tres (3) hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal, ubicados en las coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.7"O; 6°18'14.8"N

75°28'58.2"O; y 6°18'15.2"N 75°28'59.8"O, respectivamente, además de un cuarto sitio que, de acuerdo con las evidencias físicas observadas, habría correspondido a la ubicación previa de otro horno artesanal, actualmente desmantelado, adicionalmente se encontró dos (2) hornos artesanales para la producción de carbón vegetal al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra, cuya amplitud en el tramo evaluado fue determinada entre 10 y 20,6 metros, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Hechos consignados en el informe técnico con radicado No. IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga:

- 1. REALIZAR LA TALA NO AUTORIZADA** de cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos aislados, correspondientes a veintinueve (29) individuos de ciprés (Cupressus lusitanica), dieciocho (18) de pino pátula (Pinus patula) y uno (1) de eucalipto (Eucalyptus sp.), en los sitios con coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.9"O; 6°18'14.7"N 75°29'00.8"O; y 6°18'14.6"N 75°28'58.3"O, **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, Adicionalmente, se encontró luego de un análisis cartográfico y de determinantes ambientales que el aprovechamiento forestal y los residuos vegetales derivados de estos se encuentran al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra, cuya amplitud en el tramo evaluado fue determinada entre 10 y 20,6 metros conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Hechos evidenciados el día 16 de junio de 2026 y consignados en el informe técnico con radicado No. IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con C.C. No. 43.095.912, y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, como propietarias del predio identificado con el FMI:020-34295.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0776-2026 del 10 de junio de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-00062-2026-LO.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 04 de septiembre de 2026 para el predio con FMI: 020-34295.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA**, identificada con C.C. No. 43.095.912, y **ANA ISABEL MEJÍA GRANDA**, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de junio de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026, se evidenció la tala de cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, correspondientes a veintinueve (29) individuos de ciprés (*Cupressus lusitanica*), dieciocho (18) de pino pátula (*Pinus patula*) y uno (1) de eucalipto (*Eucalyptus* sp.), en los sitios con coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.9"O; 6°18'14.7"N 75°29'00.8"O; y 6°18'14.6"N 75°28'58.3"O, en el predio identificado con el FMI 020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne. Adicionalmente, se encontró luego de un análisis cartográfico y de determinantes ambientales que el aprovechamiento forestal y los residuos vegetales derivados de estos se encuentran al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra, cuya amplitud en el tramo evaluado fue determinada entre 10 y 20,6 metros, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita realizada el día 16 de junio de 2026 al predio identificado con el FMI 020-34295, ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, se evidenciaron tres (3) hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal, ubicados en las coordenadas geográficas 6°18'13.6"N 75°29'01.7"O; 6°18'14.8"N 75°28'58.2"O; y 6°18'15.2"N 75°28'59.8"O, respectivamente, además de un cuarto sitio que, de acuerdo con las evidencias físicas observadas, habría correspondido a la ubicación previa de otro horno artesanal, actualmente desmantelado, adicionalmente se encontró dos (2) hornos artesanales para la producción de carbón vegetal al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra, cuya amplitud en el tramo evaluado fue determinada entre 10 y 20,6 metros, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Hechos consignados en el informe técnico con radicado No. IT-05244-2026 del 01 de septiembre de 2026.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con C.C. No. 43.095.912, y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, para que a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique el aprovechamiento o uso de los recursos naturales y del ambiente sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento y transformación de los árboles talados, los cuales deberán ser incorporados al suelo como materia orgánica o trasladados a sitios debidamente autorizados para su disposición, evitando su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada. En ningún caso se deberán disponer residuos vegetales al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Sierra ni en sectores próximos al cauce. La ronda hídrica de la fuente, para el tramo evaluado, presenta una amplitud variable entre 10 y 20,6 metros, medidos a partir del cauce, determinada mediante la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.
3. **ABSTENERSE DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
4. **RESPETAR** los retiros a la Q. La Sierra, de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011. Así mismo, abstenerse de realizar actividades no permitidas dentro de la citada ronda.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de

la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con C.C. No. 43.095.912, y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA, identificada con C.C. No. 1.214.720.019, por hechos ocurridos en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las señoras CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA y ANA ISABEL MEJÍA GRANDA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180347590

Con copia Queja: SCQ-131-0776-2026

Fecha: 04/09/2026

Proyectó: Andrés R /revisó: N Diaz

Técnico: J Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente